

Sí su expediente cuenta con constancia de EXPEDIENTE HÍBRIDO Y/O DIGITAL, consulte las actuaciones en el siguiente link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>
O mediante el siguiente código QR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado el plenario en su totalidad, advierte esta agencia judicial que en el presente proceso se dan los presupuestos en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del **Art. 317 del Código General del Proceso**, norma que prevé y señala los parámetros mediante los cuales se debe dar aplicación al **desistimiento tácito** y que además resalta de forma expresa los eventos en los cuales se puede realizar.

Sobre el particular, cumpla recordar lo expresado por la Corte Constitucional mediante previsto que declaró la exequibilidad de la ley 1194 de 2008, a saber:¹

“(...) el Desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos”.

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, comoquiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización de trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.

“Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”. (Negrillas propias).

Ahora bien, sobre las cargas procesales, la Corte Constitucional, aludiendo fallo de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó lo siguiente:

“(...) son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Negrillas propias).

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008, M.P.: Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.² Por lo anterior, *se resuelve:*

PRIMERO: Decretar la terminación de los procesos por *desistimiento tácito*.

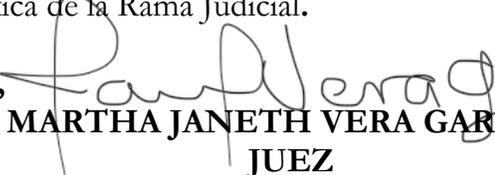
SEGUNDO: *Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que le corresponde. Oficiese.*

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

Por anotación en estado N°. 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional universitario

² Corte Constitucional, Sentencia C-874 de 2003, M.P.: Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.